

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública en poder del Congreso del Estado, se regula por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el presente Reglamento, los acuerdos que se emitan en la materia y los lineamientos que emita la Comisión.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos, para las unidades administrativas y de apoyo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4. En la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como del presente reglamento, los acuerdos relativos, los lineamientos y en los casos no previstos deberá favorecerse el principio de máxima publicidad de la información.

ARTÍCULO 5. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdos de clasificación: Los expedidos por el Comité para la Clasificación de la Información del Congreso;
- II. Comité: El Comité de clasificación de la información a que se refiere el artículo 4 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Durango;
- IV. Desclasificación: El acto por el cual, previo acuerdo, se determina la publicidad de la información que con anterioridad fue clasificada como reservada, confidencial o sensible;
- V. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- VI. Órganos de Gobierno: El Pleno, la Gran Comisión, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente y las Comisiones Legislativas;

VII. Publicación: El acto mediante el cual se pone a disposición del público la información a través de medios impresos, electrónicos o de cualquier otro que permita a los interesados su consulta o reproducción.

VIII. Reglamento: El Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Durango; y

IX. Unidades Administrativas y de Apoyo: a La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, la Dirección de Comunicación Social y la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 6. En términos de la Ley, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni su presentación conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7. Los órganos encargados del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, son:

- I. El Comité para la Clasificación de la Información del Congreso; y
- II. La Unidad de Enlace.

Para ser titular de la unidad de enlace se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense;
- II. Ser licenciado en derecho o carrera afín;
- III. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- IV. No haber sido inhabilitado para el servicio público; y
- V. Acreditar conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 8. La Unidad de Enlace tendrá como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realice el Congreso del Estado y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar el efectivo resguardo de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial;
- II. Resolver las consultas que en materia de información, realicen las Unidades Administrativas y

de apoyo;

- III.** Recabar y difundir la información pública que sea competencia del Congreso del Estado, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las entidades que conformen la estructura orgánica;
- IV.** Formar parte del Comité de conformidad con el acuerdo que el Congreso del Estado expida al efecto;
- V.** Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- VI.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- VIII.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- IX.** Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- X.** Capacitar al personal del Congreso en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de protección de datos personales;
- XI.** Fomentar la protección de los datos personales en poder del Congreso, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;
- XII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y en su caso los costos de la reproducción o envío de la información;
- XIII.** Elaborar el proyecto de informe anual de Transparencia y Acceso a la Información Pública y someterlo a la Comisión;
- XIV.** Coordinar programas y acciones con la Comisión en materia de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales; y
- XV.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

ARTÍCULO 9. El informe anual en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública incluirá cuando menos lo siguiente:

- I.** El número de solicitudes de acceso presentadas y atendidas, tipo de información solicitada,

sus resultados, el tiempo de respuesta;

- II. El número de solicitudes de acceso pendientes o en trámite;
- III. El número de solicitudes donde se hizo uso de prórroga y sus causas;
- IV. El número de solicitudes donde se niega el acceso a la información y el fundamento de la resolución que niega el acceso;
- V. El número de recursos de revisión interpuestos ante la Comisión en que el Congreso sea parte;
- VI. Lo relativo a la tramitación de las acciones de protección de datos personales; y
- VII. Todo lo concerniente al efectivo cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Las unidades administrativas y de apoyo deberán:

- I. Proporcionar a la Unidad de Enlace, la información que sea solicitada en el estado en el que se encuentre;
- II. Custodiar la información pública que esté en su poder o que generen y que sea clasificada como reservada o confidencial;
- III. Administrar y organizar sus archivos de conformidad por lo dispuesto por la ley, el presente reglamento y los lineamientos que expida la Comisión;
- IV. Proveer a la Unidad de Enlace la información pública que debe difundirse de oficio, para su publicación.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO

ARTÍCULO 11. El Congreso difundirá de oficio en su sitio de internet la siguiente información pública:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones, facultades y obligaciones por unidad administrativa;
- II. El marco normativo que le rige: incluyendo leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, manuales de organización, circulares y demás disposiciones de carácter general, que regulan su actuación;
- III. Los servicios que ofrece, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- IV. El curriculum desde jefe de departamento o su equivalente y superiores jerárquicos;

- V.** El directorio, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel mas alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella;
- VI.** La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico;
- VII.** Los indicadores relativos a los gastos por concepto de viáticos, y gastos de representación;
- VIII.** El presupuesto asignado así como los informes trimestrales sobre su ejecución, incluyendo: los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el donante y el nombre del responsable de recibirlo, administrarlos y ejercerlos; las bases de cálculo de los ingresos; origen de los ingresos; y los estados financieros y balances generales;
- IX.** Información sobre su situación económica y endeudamiento o deuda pública;
- X.** El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XI.** El listado de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, donde se relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social con quien se contrate o convenga, el objeto del contrato o convenio y en su caso el monto del valor total de la contratación;
- XII.** Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;
- XIII.** Informe de los resultados de las giras de trabajo que se realicen fuera del territorio del Estado;
- XIV.** Las relaciones de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas;
- XV.** Los nombres, currícula y fotografía de los legisladores propietarios y suplentes, así como de los titulares de los órganos técnicos, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realizan en los órganos legislativos;
- XVI.** La cuenta pública;
- XVII.** Las listas de asistencia y votaciones de cada una de las sesiones;
- XVIII.** Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, las comisiones a las que se turne y los dictámenes que en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XIX.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno o la Comisión Permanente;
- XX.** Las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente;

XXI. Las dietas de los legisladores, y las partidas presupuestarias asignadas a los Grupos, Fracciones Parlamentarias, y representantes de partidos, a las comisiones, consejos o comités, a la Mesa Directiva, a la Gran Comisión, y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;

XXII. Las convocatorias a periodos extraordinarios;

XXIII. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado estado;

XXIV. Las convocatorias, listas de asistencia, acuerdos y actas de las Comisiones, Comités; y

XXV. Los demás informes que puedan presentar conforme a la ley Orgánica.

El Congreso deberá señalar en su sitio de Internet las fracciones del artículo 13 de la Ley que no le son aplicables, fundando y motivando tal situación.

ARTÍCULO 12. La información pública que debe ser difundida de oficio, será actualizada mensualmente para que la consulta por los particulares resulte certera, útil, pronta y expedita.

ARTÍCULO 13. En la publicación, uso y suministro de la información pública a los particulares que la soliciten, se atenderán los criterios y principios dispuestos en la Ley.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Enlace instalará en la biblioteca pública del Congreso, un módulo de Acceso que deberá disponer un mínimo de unidades de cómputo e impresión al servicio de las personas a fin de atender de manera pronta y expedita, en lo conducente, los requerimientos de información de oficio.

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

ARTÍCULO 15. Las unidades administrativas y de apoyo del Congreso del Estado deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. Las unidades administrativas y de apoyo deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la manipulación indebida de la información o la contaminación por virus informáticos.

ARTÍCULO 17. En el manejo de los documentos, se deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

CAPÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18. El ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Congreso, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos y los lineamientos relativos mediante las figuras de la información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 19. El acuerdo que clasifique o desclasifique la información deberá estar fundado y motivado, además deberá observar los supuestos que para tal efecto dispone la Ley.

ARTÍCULO 20. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera, recopile, procese o transforme; o
- II. Se reciba una solicitud de acceso en el caso de información que no se hubiere clasificado previamente.

ARTÍCULO 21. La falta del acuerdo que clasifique alguna información como reservada o confidencial, no implica la pérdida de ese carácter. En tal caso, el Comité para la Clasificación de la Información del Congreso del Estado deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

ARTÍCULO 22. El Comité para la Clasificación de la Información del Congreso del Estado formulará y expedirá un listado o índice temático de información clasificada, que deberá contener:

- I. El rubro temático;
- II. La unidad administrativa o de apoyo que lo generó, obtuvo, adquirió, transformó o conservó la información;
- III. La fecha de clasificación;
- IV. La fundamentación y motivación legal;
- V. El plazo de reserva; y
- VI. Las partes de los expedientes, documentos o archivos que se reservan.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 23. Se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV de la ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los

titulares de la misma, la Comisión, el Comité para la Clasificación de la Información del Congreso y los servidores públicos o el personal del Congreso que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. No será necesario el consentimiento de la persona para la obtención de los datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Congreso;
- II. Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- III. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

ARTÍCULO 25. Cuando el Congreso solicite datos personales deberá informar de manera expresa y clara a los interesados, lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, su finalidad y destinatarios;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. La posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición o en su caso recurso de revisión; y
- VI. El cargo y dirección del responsable del manejo de los datos personales.

Los formatos que se utilicen para la obtención de los datos deberán contener en forma claramente legible las advertencias a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 26. El Congreso deberá observar los principios de consentimiento, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, en el tratamiento de los datos personales que administre, recabe o posea por el ejercicio de su función.

De igual manera deberá garantizar a los particulares el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición para la protección de sus datos personales.

ARTÍCULO 27. Cuando las unidades administrativas y de apoyo del Congreso del Estado realicen el tratamiento de los datos personales de un particular, deberán informar a este, lo siguiente:

- I. Que se está procesando información relativa a su persona;
- II. Que tiene derecho a acceder a dicha información y en su caso, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de la información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta; y
- III. A conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

ARTÍCULO 28. Las unidades administrativas y de apoyo del Congreso del Estado no necesitarán recabar el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para obtener sus datos personales, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, en este Reglamento o en los lineamientos que expida la Comisión, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;
- II. Cuando se transmitan entre el Congreso y cualquier otro de los sujetos obligados señalados en la ley, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;
- III. Cuando exista una orden judicial que así lo señale; y
- IV. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad.

Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 29. La acción de protección de los datos personales, que se tramite ante la unidad, procede:

- I. Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder del Poder Legislativo y cualquiera de sus órganos;
- II. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; o
- III. Para exigir su rectificación, cancelación u oposición.

ARTÍCULO 30. La unidad de enlace, será la encargada de dar trámite a las acciones de protección de datos personales que interpongan los particulares, a efecto de determinar que dichos datos:

- I. Sigán siendo necesarios o pertinentes para cumplir los fines para los que fueron requeridos; y
- II. Sean utilizados o se pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados.

ARTÍCULO 31. El procedimiento para el ejercicio de la acción de protección de los datos personales se sujetará a lo siguiente:

- I. La unidad de enlace recibirá las solicitudes de acción de protección de datos personales del interesado, mediante escrito libre, formato o a través de Internet;
- II. La unidad de enlace, resolverá lo procedente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud;
- III. La negativa a la solicitud de protección de datos personales deberá ser notificada al particular, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 32. El escrito o formato mediante el que se solicite el ejercicio de la acción de protección de los datos personales deberá contener lo siguiente:

- I. Estar dirigido al Congreso, señalando en su caso las Unidades Administrativas y de Apoyo o los órganos que dan tratamiento a su información personal;
- II. Los datos generales del solicitante;
- III. La solicitud clara del ejercicio de su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición según sea el caso, debiendo motivar su petición;
- IV. La mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse;
- V. El domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del sujeto obligado, y en su caso, la dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 33. La solicitud de Acceso a la Información podrá ser verbal, escrita, por correo electrónico o telefónicamente, según proceda.

Cuando sea verbal o telefónicamente la misma se registrará en el formato respectivo y procederá a entregarse una copia de la misma al interesado.

La Unidad de Enlace auxiliará a los solicitantes en la elaboración de la solicitud.

ARTÍCULO 34. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Estará dirigida al Congreso;
- II. El Nombre completo, y en su caso, los datos del solicitante que sean necesarios para fines estadísticos;
- III. Identificación clara y precisa de los datos e información que se requiera y si se trata de la reproducción de un documento, identificarlo especificando si se pretende obtener copia simple o certificada del mismo, o lo requiere en algún otro medio legalmente autorizado para su reproducción;
- IV. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o en su caso la información.

ARTÍCULO 35. Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos o se solicita información que no se encuentre en poder o dentro de la competencia del Congreso, la Unidad de Enlace deberá hacérselo saber al solicitante durante su presentación si la irregularidad es manifiesta o, en su caso, en un término no mayor de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare o complete, debiendo apercibirlo de que si no lo hace en el plazo de tres días hábiles siguientes al aviso, la solicitud será desechada de plano.

El término previsto en la Ley para atender la solicitud de acceso, no correrá hasta en tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud.

En caso de que el interesado presente su solicitud directamente ante un Órgano de Gobierno o alguna Unidad Administrativa y de apoyo, éstos canalizarán a los solicitantes ante la Unidad de Enlace para que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 36. Recibida la solicitud la Unidad de Enlace la incorporará al registro respectivo y formará el expediente que corresponda; en caso de ser procedente realizará las acciones necesarias para atender dicha solicitud.

ARTÍCULO 37. Cuando la información solicitada se encuentre disponible por difundirse de oficio, dicha circunstancia se hará de conocimiento del solicitante, indicándole la forma o medio para acceder a la misma, quedando con ello satisfecha la solicitud.

ARTÍCULO 38. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, se cobrará:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;
- II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Durango; y
- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, bien con la copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 39. El Comité para la clasificación de información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes de la unidad de enlace que pretendan clasificar como reservada la información;
- II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación;
- III. Resolver de forma colegiada acerca del fundamento y motivación de la respuesta negativa a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada;
- IV. Requerir a las unidades administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación como reservada;
- V. Realizar las gestiones necesarias ante Unidades Administrativas y de Apoyo o los órganos del Congreso, para cumplir con sus funciones de reservar la información;
- VI. Supervisar dentro de las unidades administrativas y de apoyo que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia;
- VII. Expedir el Acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, para los efectos del artículo 75 fracción II de la Ley;
- VIII. Desclasificar la información reservada, a partir del vencimiento del periodo de reserva a que se refiere el artículo 33 de la Ley o cuando se extingan las causas que le dieron origen a la

clasificación, o a juicio del Pleno del H. Congreso del Estado de Durango en los términos del artículo 35 de la Ley;

- IX.** Instruir al responsable de la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, para que realice las notificaciones de los acuerdos, en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de información respectiva;
- X.** Realizar las acciones necesarias, para garantizar la protección de los datos personales;
- XI.** Resguardar los documentos que contengan información confidencial y en los casos procedentes, emitir la versión pública de la información; y
- XII.** Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública o las que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 40. Los Particulares afectados por los actos y resoluciones, de los órganos responsables del Acceso a la Información Pública del Congreso, podrán interponer ante la Comisión el recurso de revisión previsto en la ley.

ARTÍCULO 41. El recurso de revisión se interpondrá, sustanciará y resolverá en los términos previstos en la Ley.

CAPÍTULO XI RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos del Poder Legislativo y cualquiera de sus órganos, incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos, los lineamientos que expida la Comisión y demás disposiciones que emanen de los mismos, por las siguientes causas:

- I.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III.** Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos;

- IV.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a la ley, el presente Reglamento o acuerdos respectivos;
- V.** Clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en la ley, y el presente Reglamento. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;
- VI.** Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VII.** Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso a la información;
- VIII.** Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de la ley;
- IX.** No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la Comisión o por el Poder Judicial de la Federación;
- X.** No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XI.** No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia; y,
- XII.** La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Las resoluciones finales que al respecto expida la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso en sus facultades de órgano de control interno deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado.



REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

*FECHA DE CREACIÓN:
P. O. 32 DEL 19 DE OCTUBRE 2008*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto 46 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 49 Bis, de fecha 16 de diciembre de 2004.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de octubre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. NOEL FLORES REYES, PRESIDENTE.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.-
DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 179, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 19/10/2008